



Instituto de
Relaciones
Internacionales

**La relación entre los seres
humanos y la naturaleza:
construcción, actualidad
y proyecciones
de un peligro ambiental**

Serie:

Documentos de Trabajo

Nº 3 – Abril 2013

Documentos de Trabajo Nº 3 – Abril 2013

ISSN 2344-956X

Publicación de Actualización Continua, del Instituto de Relaciones Internacionales (IRI), Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata.

Calle 48, Nº 582, piso 5º. La Plata, Provincia de Buenos Aires.

iri@iri.edu.ar www.iri.edu.ar



Licencia creative commons

Esta publicación se realiza bajo una licencia Creative Commons
CC BY-NC-ND 3.0

La relación entre los seres humanos y la naturaleza: construcción, actualidad y proyecciones de un peligro ambiental

Por **Javier Surasky**¹ y **Guillermina Morosi**²

*“Un sentimiento de respeto, de asombro, la dolorosa sensación de que la humanidad se iba degradando, anidaba en todos los corazones. La naturaleza, nuestra madre, nuestra amiga, volvía hacia nosotros su rostro amenazante. Nos demostraba sencillamente que, aunque nos permitía asignarle leyes y someter sus poderes aparentes, ella, moviendo apenas un dedo, podía hacernos temblar”
Mary Shelley (2007:260).*

INTRODUCCIÓN

El objeto de este trabajo es presentar brevemente la evolución y estado actual del Derecho Internacional del Medio Ambiente (DIMA) dedicando especial atención al debate que tiene lugar en el presente respecto de la posibilidad de considerar a la naturaleza como titular de derechos, con todas las consecuencias que ello conlleva tanto para las sociedades en general, como para los sistemas económicos y de producción en particular.

Partimos de considerar que nos encontramos frente a una emergencia ambiental a escala planetaria consecuencia del accionar de los seres humanos que como resultado de los patrones imperantes de producción y consumo, ponen a la naturaleza al servicio del capital, transformando a todo cuanto la conforma en materia prima.

Aquí se presenta nuestra primera hipótesis de trabajo: el problema ambiental no es sino una derivación de las prácticas de producción y consumo propias del capitalismo, agravado por las formas que el mismo ha tomado a partir de la globalización neoliberal que siguió a la desaparición de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

¹ Magister en Cooperación Internacional al Desarrollo. Magister en Relaciones Internacionales. Coordinador del Departamento de Cooperación Internacional del Instituto de Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de La Plata, Argentina.

² Abogada. Maestranda en Relaciones Internacionales, Universidad Nacional de La Plata.

La evolución de las sociedades, de los procesos de producción y del mercado en sí, nos han traído a una realidad en la que la preservación del medio ambiente y una economía basada en la acumulación de riquezas se presentan en conflicto.

Llegamos en este punto a la segunda hipótesis de nuestro trabajo, que no es más que un desprendimiento específico de la primera: el Derecho Internacional del Medio Ambiente o Derecho Internacional Ambiental fracasa en lograr su cometido porque no consigue despojarse de la concepción de la naturaleza como un recurso a ser dominado y consumido por los seres humanos, que se presentan así como elementos separados de aquella.

Como veremos más adelante las constituciones nacionales de Ecuador de 2008 y de Bolivia de 2009 han dado pasos en dirección de romper esta “dualidad ajenizante” entre naturaleza y seres humanos reconociendo derechos a la Naturaleza, y otorgándole en consecuencia el carácter de sujeto de derecho.

BREVE REPASO DEL PENSAMIENTO HISTÓRICO-CIENTÍFICO SOBRE LA NATURALEZA Y SU RELACIÓN CON LOS SERES HUMANOS

No es posible abordar el estudio del DIMA sin considerar al mismo tiempo la creciente preocupación mundial por lo que denominamos “la cuestión ambiental”, es decir la instalación en la agenda global de la problemática medioambiental que, por mucho, excede su faceta jurídica.

Como veremos a lo largo de este trabajo, la relación entre el medio ambiente y el ser humano está fuertemente marcada por las formas hegemónicas de producción y consumo que asumen las sociedades en los diferentes períodos históricos³: nadie arrasa bosques por mero placer destructivo sino para lograr otros intereses.

En una sociedad como la actual, donde la economía se basa en la acumulación de bienes, no es de extrañar que las riquezas naturales sean sobre explotadas y que la relación entre el ser humano y su medio natural sea entendida como un desafío de dominación y explotación de la segunda por parte del primero.

No se trata de una novedad ni de un dogma capitalista: la historia humana parece signada por la idea de que la naturaleza no es otra cosa que un bien puesto frente a los seres humanos para que la dominemos y aprovechemos.

Ya en el antiguo testamento podemos leer el texto que sigue:

Dijo Dios: Hagamos al hombre a nuestra imagen y semejanza; que *domine* los peces del mar, las aves del cielo, los animales domésticos, los reptiles de la tierra.

³ Sobre este punto se recomiendan las lecturas de LAJUGIE, Joseph (2008) *Los sistemas económicos*, EUDEBA, Buenos Aires y TRUYOL Y SERRA, Antonio (2008) *La sociedad internacional*, Alianza Editorial, Madrid.

Y creó Dios al hombre a su imagen; a imagen de Dios lo creó; hombre y mujer los creó.

Y los bendijo Dios y les dijo: *Creced, multiplicaos, llenad la tierra y sometedla; dominad los peces del mar, las aves del cielo, los vivientes que se mueven sobre la tierra.*

Y vio Dios todo lo que había hecho; y era muy bueno. (AT, Gn 1, 26-28, 31^a. El resaltado es nuestro).

El valor de la naturaleza como proveedora de recursos para el sostenimiento de la vida humana es parte integral de todos los regímenes económicos a través de los cuales se ha organizado la existencia del hombre: aun cuando la actividad económica de las sociedades estaba reducida a la mera producción de auto-sostenimiento, con un intercambio nulo o reducido, los frutos de la tierra y los animales eran el origen de la cadena de producción.

No fue sino hasta el siglo XI cuando los intercambios económicos comenzaron a jugar un rol fundamental en la economía: el establecimiento de las comunas en Francia -bases urbanas integradas mediante el comercio con los campos que las rodean- y las Cruzadas que empujan los límites del mundo conocido, son motores de un cambio que va a traducirse en el impulso de la industria artesanal como estructura productiva complementaria a la agricultura.

La relación establecida entre el ser humano y la naturaleza comenzaba a derivar desde un vínculo asociado a la supervivencia del primero, que requería tanto del aprovechamiento como del cuidado de la segunda, hacia una relación marcada por la superioridad del hombre sobre lo que se percibía como "limitaciones" que su entorno imponía a sus capacidades. René Descartes (1596-1650) consideró que los animales eran "máquinas" apropiables por el ser humano en tanto carecían de alma (Zaffaroni, 2012:32 y ss).

Poco antes Sir Francis Bacon (1561-1626), padre del empirismo y uno de los primeros impulsores del método de estudio científico, llamaba a que "la ciencia torture a la Naturaleza, como lo hacía el Santo Oficio de la Inquisición con sus reos, para conseguir develar el último de sus secretos" (como se cita en Arrojo Agudo, 2010:284).

En las hogueras de esa misma Inquisición ardía en 1600 Giordano Bruno por sostener su visión de que la tierra es vida y tiene alma; por lo que tuvo que enfrentar la acusación de "panteísmo".

Luego llegaría el turno de Isaac Newton (1642-1727) quien establecía la diferencia científica entre el hombre que observa y la naturaleza que es observada. La ruptura epistemológica entre el ser humano y la naturaleza en que habita alcanzaba un lugar cumbre que la ciencia moderna no haría más que reafirmar: nosotros y ella, contra ella, razón contra mero devaneo.

Con la primera "Revolución Industrial" la ciencia no haría más que "demostrar sus virtudes" bajo la forma de progreso tecnológico.

Es también el tiempo de mayor exposición de la escuela fisiócrata, que atribuía el origen de toda riqueza al trabajo agrícola.

El crecimiento en la productividad que resulta de las máquinas transforma a la sociedad: Montesquieu (1689-1775) presenta su libro *El Príncipe*; Rousseau (1712-1778) irrumpe con sus obras *Emilio*, *Discurso sobre el origen de la Desigualdad* y su *Contrato Social*; Voltaire (1698-1778) sienta las bases políticas de la Revolución Francesa que, en 1789, consagra definitivamente el principio de libertad del individuo frente al Estado y consagra el triunfo del mercantilismo.

Un párrafo especial merece la figura de Charles Darwin (1809-1882) y la publicación en 1859 de su libro *El origen de las especies por medio de la selección natural, o la preservación de las razas preferidas en la lucha por la vida*. Sus teorías sobre la evolución de las especies y de la selección natural presentarían al conflicto como la relación básica en la naturaleza, aunque es necesario matizar esa mirada, tal como lo hace Martínez (2011:15)

La visión de una Naturaleza hostil, patentada en el pensamiento occidental, en donde sobrevive solo el más fuerte, está siendo superada; las nuevas tendencias de la biología proponen repensar las teorías darwinistas de la competencia, como forma natural, para retomar y desarrollar aquellas que reconocen la cooperación de la Naturaleza y procuran entender la naturaleza de esa cooperación.

La (mala) aplicación de las ideas de Darwin a otras ciencias conduciría rápidamente a las teorías de la eugenesia -presentada por Francis Galton en 1865- y del darwinismo social, representada entre otros por Herbert Spencer, quien llegó a establecer sobre bases supuestamente científicas la superioridad de los hombres por sobre el resto de las criaturas presentes en la naturaleza.

El evolucionismo de Spencer y la teoría económica de David Ricardo, que había publicado en 1817 su famoso libro *Principios de economía política y tributación*, fueron dos columnas que sostuvieron la distribución mundial del trabajo que surgía del colonialismo europeo y se extiende hasta la actualidad: un grupo pequeño de países poderosos e industriales que toman recursos naturales de un grupo mayoritario de países subordinados militarmente (colonialismo) o económicamente (neo-colonialismo) a las necesidades de los primeros.

Con la Segunda Revolución Industrial la fábrica se constituye como centro de la economía, la actividad productiva se desplaza del campo a las ciudades y comienza el fenómeno de las migraciones masivas desde el primer hacia las segundas.

La redefinición de relaciones sociales asociada a estos cambios se expresa en la figura del industrial, que trae aparejada la del trabajador fabril asalariado. En 1867 Karl Marx publica *El Capital*.

Según Arnold (2000:19) en la obra de Marx -y en la de Hegel- la naturaleza aparece “desempeñando un papel estrictamente subordinado e instrumental”. Nos permitimos dejar aquí planteada una disidencia ya que Marx presenta matices que deben ser tenidos en cuenta. En sus *Manuscritos económico-filosóficos* el periodista sostiene que la naturaleza “es el cuerpo inorgánico del hombre” y

por lo tanto rompe con la “dualidad ajenizante” entre una y otro, integrándolos en una relación sobre la que afirma “la naturaleza es interdependiente consigo misma, puesto que el hombre es parte de la naturaleza” (Marx, 2005:110).

El sentimiento de fe en la humanidad y en su progreso que reinaba hasta inicios del siglo XX se vio interrumpido por la Primera Guerra Mundial pero sería la Segunda Guerra Mundial la que modificaría el panorama global a partir de la emergencia de dos nuevas superpotencias que se disputarían el mundo: los EE.UU. y la U.R.S.S. Y ninguna de ellas tenía colonias...

Este hecho explica, al menos parcialmente, el rápido impulso que recibiría el proceso de descolonización que se desarrolló fundamentalmente a partir de la década de 1960 sobre la base del reconocimiento de valor jurídico al principio de autodeterminación de los pueblos, aunque en la misma medida otorga sentido al escaso desarrollo que tuvo el principio de soberanía de los pueblos sobre sus recursos naturales: la descolonización era un proceso indispensable para que las nuevas potencias pudiesen neo-colonizar esos territorios inmensamente ricos en recursos naturales.

Los cambios producidos en el mundo instalaron a inicios de la década de 1970 la cuestión ambiental como un tema central en la agenda internacional.

Un paso trascendental en el camino hacia una nueva concepción de la naturaleza y de las relaciones entre ella y los seres humanos va a surgir por esos años. James Lovelock, un químico que había trabajado en la NASA, presentaba la “Hipótesis Gaia”.

Denominada así en honor a la diosa griega de la Tierra, esta hipótesis plantea que el planeta es una unidad compleja que “comprende el suelo, los océanos, la atmósfera y la biosfera terrestre” y que “el conjunto constituye un sistema cibernético autoajustado por realimentación que se encarga de mantener en el planeta un entorno física y químicamente óptimo para la vida” (Lovelock, 1985:15).

En otros términos, Gaia es un ente viviente...

Los seres humanos, individual y socialmente hablando, no somos externos a Gaia sino parte de ella y “nos guste o no y con independencia de lo que podamos hacer al sistema total, continuaremos incluidos (aunque ignorándolo) en el proceso regulador de Gaia” (Lovelock, 1985:102)

La “dualidad ajenizante” queda así absolutamente desintegrada: el antropocentrismo heredado de la ciencia occidental cede ante un biocentrismo integrador que reconoce las heterogeneidades existentes entre las especies vivientes y al interior de los ecosistemas.

Se abre entonces el camino para el redescubrimiento de la *Pachamama* por parte de quienes históricamente la negaron aduciendo que no era conocimiento verdadero en tanto no responde a los parámetros “científicos” occidentales, modernos y europeos. Quizás sea la hora de redescubrir la

sabiduría ancestral detrás de lo que occidente identifica como un “mito” de los pueblos originarios andinos⁴.

Siguiendo a Estermann (2008:76) podemos sostener que *pacha*

podría ser un equivalente homeomórfico del vocablo latino *esse* (ser): *pacha* es ‘lo que es’, el todo existente en el universo, la ‘realidad’. Contiene como significado tanto la temporalidad como la espacialidad: lo que es, de una u otra manera existe en el tiempo y ocupa un lugar [...] articulando el aspecto de ‘cosmos’ con el de ‘relacionalidad’ podemos traducir *pacha* como ‘cosmos interrelacionado’ o ‘relacionalidad cósmica’.

La mirada que se nos propone desde la *Pachamama* -y lo mismo podríamos decir de Gaia- no debe ser tomada como una verdad absoluta, sino como una invitación a incluir otras miradas sobre la Naturaleza.

Lo afirmado en los últimos párrafos nos refiere directamente al tema de los valores y establece un vínculo inmediato entre la *Pachamama* (y Gaia) y el *Sumak Kawsay* (Buen Vivir).

En su libro *La filosofía andina*, Josef Esterman aborda la complejidad de la racionalidad andina, entendida como modelo de representación del mundo existente en los pueblos andinos y expresada en un conjunto de principios que conforman la lógica andina.

El punto sobresaliente de esa racionalidad es ubicado en la relacionalidad recíproca del todo con el todo, donde no hay preferencia por lo observado sobre lo emocional o lo afectivo (Esterman, 2008:101). La relacionalidad nos lleva a entender a cada ente y a cada acontecer como parte de múltiples relaciones con otros entes y acontecimientos.

Esta relacionalidad se descompone en una serie de principios a través de los cuales se manifiesta: correspondencia, complementariedad y reciprocidad.

El principio de correspondencia sostiene que los diferentes espacios de “lo que es” (de la realidad) se hallan en una correspondencia armoniosa.

De este principio se desprende que “no se puede desintegrar el concepto de ser humano con la naturaleza, ambos son uno, de ahí que hacer daño a la naturaleza es hacerse daño a sí mismo” (Ávila Santamaría, 2011:211)

Por el principio de complementariedad se interpreta que todo ente o acontecer tiene su complementario y entre los complementos de un todo ninguno es inferior ni superior: pueblos, territorios, bienes naturales no tienen una función productiva sino espiritual, social y de supervivencia histórica y así, todo lo que existe, coexiste.

⁴ En el libro de Javier Ocampo López (2006) sobre “mitología latinoamericana” se incluye un capítulo referido a la Pachamama.

Finalmente el principio de reciprocidad se presenta como un credo de equilibrio y armonía universal por el que damos sabiendo que vamos a recibir en ejercicio de una justicia cósmica.

El *Sumak Kawsay* se presenta en consecuencia como un punto de partida epistémico, una vía ética, un marco de diálogo entre pensamientos y un ejercicio que necesita de la acción para estar completo, actuando a la vez como un eje capaz de dar coherencia a acciones y políticas capaz de poner “la vida como eje y categoría central de la economía” (León T, 2009:63).

Es posible y necesario desandar el camino que ha llevado a dar preeminencia a la naturaleza como fuente de riquezas por sobre la naturaleza como vida, es indispensable desarmar la madeja que crea ajenidad entre los seres humanos y el entorno natural. El valor de la vida se encuentra en la vida misma, hablemos de un hombre, de una mujer, de un animal salvaje o de un vegetal.

Deconstruir la imagen de la Naturaleza que presenta la modernidad occidental y recuperar epistemologías y saberes abandonados por ella es el primer paso para el reencuentro entre los seres humanos y la naturaleza.

NATURALEZA Y DERECHO: EL DISCURSO JURÍDICO INTERNACIONAL SOBRE EL MEDIO AMBIENTE

Si bien encontramos antecedentes de lo que hoy llamamos “protección internacional del medio ambiente” ya para finales del Siglo XIX, el DIMA es una rama del derecho cuyos inicios pueden ubicarse en la década de 1960, aunque su desarrollo solo va a alcanzar relevancia a partir de los años '70.

Si bien no contamos con una definición universalmente aceptada de qué debe entenderse por “medio ambiente”, en el área específica del DIMA podemos tomar lo afirmado en el *Proyecto de Principios sobre la Asignación de la Pérdida en caso de Daño Transfronterizo resultante de Actividades Peligrosas* (A/CN.4/L.686) aprobado en 2006 por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU en su 58º período de sesiones, donde se afirma que “El ‘medio ambiente’ comprende los recursos naturales, tanto abióticos como bióticos, tales como el aire, el agua, el suelo, la fauna y la flora y la interacción entre estos factores, y los aspectos característicos del paisaje”.

En directa relación, el DIMA constituye

conjunto de normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y conservación del medio ambiente, en cuanto a la prevención de daños al mismo, a fin de lograr el mantenimiento del equilibrio natural, lo que redundará en una optimización de la calidad de vida (Cafferatta, 2004:17).

De la correlación entre las definiciones de DIMA y de Medio Ambiente y la conceptualización antes realizada -donde relacionamos la protección ambiental con los cambios que tuvieron lugar en la sociedad a escala global, especialmente en el ámbito de la producción y el consumo- resulta lógico

que la evolución científica y tecnológica sea un constante factor de complejización de las normas que buscan proteger la naturaleza.

De allí que, en sus inicios, la protección internacional del medio ambiente era “utilitarista” (Juste Ruiz, 1996:16) y concebida desde una perspectiva sectorial y doméstica, es decir competencia de cada Estado en tanto no ocasionara daños a terceros. Como consecuencia los espacios situados más allá de la jurisdicción nacional se encontraban prácticamente desamparados por la reglamentación internacional, cuyo principal interés era la defensa de los principios de no apropiación y la libre utilización de dichos espacios⁵.

Con el final de la Segunda Guerra Mundial y el establecimiento de la ONU se abre una nueva etapa en el DIMA ya que si bien la Carta de San Francisco no incluye normas de protección del ambiente, esta pronto pasaría a ocupar un lugar destacado dentro de la agenda de la Organización.

Según afirma Bustamante Alsina (1995:4-5) es en esta etapa en que se van a suceder una serie de reuniones y acuerdos que van a contribuir a la institucionalización del DIMA: el Congreso Constitutivo de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza de 1948, la Conferencia Científica de las Naciones Unidas sobre la conservación y utilización de los recursos en Nueva York de 1949⁶, el Acuerdo Internacional para la Prevención de la Contaminación del Mar por el Petróleo de 1954, el establecimiento de la Agencia Internacional de la Energía (AIE) en 1956 son ejemplos de ello.

En 1972 se reunió en Estocolmo la “Conferencia sobre Medio Humano” que hizo de la “cuestión ambiental” una prioridad en las agendas estatales. Dicho encuentro culminó con la adopción de tres documentos sin fuerza vinculante: la “Resolución sobre Mecanismos Institucionales y Financieros”, un “Programa de Acción” con 109 recomendaciones y la “Declaración sobre el Medio Humano” (Declaración de Estocolmo) de 26 principios, donde se proclama que los recursos naturales del planeta “incluidos el aire, el agua, el suelo, la flora y la fauna, así como muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de generaciones presentes y futuras mediante un cuidadosa planificación”.

Por recomendación de la Conferencia y antes de que terminara el año 1972, se constituyó el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA).

La Declaración de Estocolmo puso los cimientos para el posterior desarrollo de la materia, iniciando el camino para la protección integral del medio ambiente y expresó

una polarización entre las prioridades del desarrollo económico y la protección ambiental que ha dominado el debate entre los países ricos y pobres, y entre los

⁵ Este enfoque parcial de la protección internacional del medio ambiente aún perdura como consecuencia del celo soberano de los Estados, pero ya no es el único enfoque operativo.

⁶ Esta Conferencia tuvo como objetivo intercambiar ideas y experiencias y hacer recomendaciones para la reconstrucción de las áreas devastadas por la guerra. Si bien sus resultados fueron limitados, la convocatoria logró determinar la competencia de las Naciones Unidas en asuntos ambientales.

grupos de interés al interior de los países, que se ha prolongado hasta el presente, y aún no está plenamente resuelta. (ONU, 1997).

A partir de la Conferencia de Estocolmo el DIMA se establece definitivamente como un campo normativo diferenciado e integrado al Derecho Internacional y la ONU como el centro de las labores en la materia.

Afirma Díez de Velazco (2009:764) que “La *Declaración sobre el Medio Humano* allí aprobada, verdadera Carta Magna del ecologismo internacional, describió del modo lo más amplio posible el entorno ecológico humano y enunció el *principio programático medioambiental*”

El principio de referencia surge de los 2 primeros párrafos del apartado I de la Declaración:

“1. (...) los dos aspectos del medio humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.

2. La protección y mejoramiento del medio humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero”.

Tras la reunión de Estocolmo, y como consecuencia del trabajo del PNUMA en particular y de todo el sistema de las Naciones Unidas en general, se van a celebrar una importante cantidad de tratados en materia de protección del ambiente en un plazo de tiempo relativamente corto: los convenios de protección de la herencia cultural y natural mundial, sobre Prevención de la Contaminación de Mar por Vertimiento de Desechos y otras materias y por lanzamiento de desechos firmados en 1972, la Convención de Washington sobre Comercio internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) y el Convenio internacional sobre prevención de la contaminación marina por los buques en 1973, la Convención sobre la contaminación transfronteriza del aire a gran distancia (Convenio sobre la lluvia ácida) en 1979 y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) en 1982.

La continuidad de la preocupación por la degradación ambiental motivó a la Asamblea General de las Naciones Unidas a constituir, en 1983, la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo, presidida por la ex Primera Ministra de Noruega Gro Harlem Brundtland. El trabajo final de esta comisión fue publicado en 1987 con la denominación *Nuestro Futuro Común*⁷.

El principal mérito del Informe se encuentra en la inclusión -por primera vez en el marco de los trabajos de Naciones Unidas- del concepto de “desarrollo sostenible”, definido como aquel que “satisface las necesidades de la generación actual sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades”⁸ (párrafo 27).

⁷ También conocido como “Informe Brundtland”.

⁸ “Humanity has the ability to make development sustainable to ensure that it meets the needs of the present without compromising the ability of future generations to meet their own needs.”

Cuando se cumplían 20 años de la Conferencia de Estocolmo la Asamblea General de la ONU aprobó la resolución 44/228 del 20 de diciembre de 1988, por lo cual convocó a la realización de una Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD), también conocida como “Cumbre de la Tierra” con la misión de “elaborar estrategias y medidas para detener o invertir los efectos de la degradación del medio ambiente”.

La CNUMAD se celebró en Río de Janeiro durante el mes de junio de 1992, y adoptó el concepto de “desarrollo sostenible” introducido por la Comisión Brundtland, reconociendo a los seres humanos el “derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”.

La CNUMAD adoptó 3 documentos no vinculantes y 2 jurídicamente obligatorios, a saber:

- La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (no vinculante).
- La Declaración autorizada de principios para un consenso mundial respecto de la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo (no vinculante).
- La “Agenda 21” (no vinculante).
- La Convención sobre la Diversidad Biológica (vinculante).
- El Convenio Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (vinculante).

En 1992, de conformidad con el mandato de la “Agenda 21”, la Asamblea General de la ONU y el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas establecieron la Comisión de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas (CDS).

Fue la misma Asamblea General la que, mediante Resolución 51/181 del 16 de diciembre de 1996, convocó a la reunión de un Período Extraordinario de Sesiones para dar seguimiento de los resultados de la Cumbre de Río, en un encuentro que se conoció como “Río+5” o “II Cumbre de la Tierra”.

Es de destacar el punto 5 de la nombrada resolución en tanto muestra de las dificultades que seguían existiendo para la integración de un DIMA fuertemente vinculante. En él la Asamblea General

Insiste en que no debería intentarse renegociar el Programa 21, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la Declaración autorizada, sin fuerza jurídica obligatoria, de principios para un consenso mundial respecto de la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo, ni otros acuerdos intergubernamentales reconocidos relacionados con el medio ambiente y el desarrollo sostenible, y en que tanto en las reuniones preparatorias como en el período extraordinario de sesiones el debate debe centrarse en el cumplimiento de los compromisos, en la continuación de la ejecución del Programa 21 y en otros resultados de la Conferencia de Río”

Río+5 se limitó en consecuencia a adoptar un Programa para la Aplicación de la “Agenda 21” que enfatizó la interdependencia entre el desarrollo económico y social y la protección del medio ambiente, y los papeles de cada uno de ellos como elementos del desarrollo sostenible.

El tema central de las discusiones que tuvieron lugar en ese encuentro no fue, sin embargo, el de las diferentes estrategias posibles para avanzar hacia la concreción de la “Agenda 21” sino el de cómo obtener los recursos económicos necesarios para financiar a nivel global un desarrollo que sea - además- sostenible, cuestión que no fue resuelta

Apenas un año después de “Río+5” la Asamblea General de la ONU vuelve al centro de nuestra atención cuando, mediante la Resolución 53/202 “Decide designar el quincuagésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General [que tendría lugar en la segunda mitad de 2000], Asamblea de las Naciones Unidas dedicada al Milenio” y “Decide también que, como parte integrante de la Asamblea de las Naciones Unidas dedicada al Milenio, se celebre una Cumbre del Milenio durante un número de días limitado y en las fechas que decida la Asamblea General” (párrafos 1 y 2).

El lema bajo el cual se reunió esa Asamblea el 5 de septiembre de 2000, fue “Las Naciones Unidas en el Siglo XXI”. Un día después de iniciada tuvo lugar la “Cumbre del Milenio” de la que tomaron parte 189 Estados, 147 de los cuales estuvieron representados por sus Jefes de Estado o Gobierno, cuyo documento final se conoce como “Declaración del Milenio” (DM).

La DM sostiene que la tarea fundamental a realizar por las Naciones Unidas es la de conseguir que la globalización actúe como una fuerza positiva para todos los habitantes del mundo.

Sería en consecuencia necesaria la aplicación de políticas de alcance mundial basadas en valores esenciales para las relaciones internacionales del siglo XXI, entre los cuales se mencionaban expresamente el respeto a la naturaleza y la responsabilidad común.

En línea con esos valores el capítulo 4 de la DM está dedicado a la “Protección de nuestro entorno común” y refleja el compromiso de los Estados en su protección y se reafirma el apoyo a los principios de desarrollo sostenible convenidos en la CNUMAD, a fin de “liberar a toda la humanidad, y ante todo a nuestros hijos y nietos, de la amenaza de vivir en un planeta irremediablemente dañado por las actividades del hombre, y cuyos recursos ya no alcancen para satisfacer sus necesidades” (párrafo 21).

En lo que se presentaba como un nuevo paso, los Jefes de Estado y de Gobierno formularon una serie de objetivos a los que atribuyeron “especial importancia”: nacían los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM).

El Objetivo del Milenio número 7 se propone “garantizar la sostenibilidad del medio ambiente” y está integrado por 4 metas específicas⁹ que presentamos junto a sus indicadores en la siguiente tabla:

⁹ La forma de citar las metas ha sido modificada desde su presentación en 2001. Aquí utilizamos su forma actual vigente desde enero de 2008.

TABLA 1: METAS E INDICADORES ASOCIADOS AL ODM 7	
METAS	INDICADORES
7.A: Incorporar los principios del desarrollo sostenible en las políticas y los programas nacionales y reducir la pérdida de recursos del medio ambiente.	7.1 Proporción de la superficie cubierta por bosques.
	7.2 Emisiones de dióxido de carbono (total, per cápita y por cada dólar PPA del PIB).
	7.3 Consumo de sustancias que agotan la capa de ozono.
	7.4 Proporción de poblaciones de peces que están dentro de límites biológicos seguros.
	7.5 Proporción del total de recursos hídricos utilizada.
7.B: Reducir la pérdida de biodiversidad, alcanzando, para el año 2010, una reducción significativa de la tasa de pérdida.	7.6 Proporción de las áreas terrestres y marinas protegidas.
	7.7 Proporción de especies en peligro de extinción.
7.C: Reducir a la mitad, para el año 2015, el porcentaje de personas sin acceso sostenible al agua potable y a servicios básicos de saneamiento.	7.8 Proporción de la población con acceso a fuentes mejoradas de abastecimiento de agua potable.
	7.9 Proporción de la población con acceso a servicios de saneamiento mejorados.
7.D: Haber mejorado considerablemente, para el año 2020, la vida de por lo menos 100 millones de habitantes de tugurios.	7.10 Proporción de la población urbana que vive en tugurios.

Según lo afirma el *Informe de 2012 sobre los Objetivos de Desarrollo del Milenio* de las Naciones Unidas “Todavía sigue perdiéndose biodiversidad, a pesar de que están protegiéndose más áreas de la superficie de la tierra”, y más aún: “la mitad de los sitios terrestres más importantes del mundo para

la conservación de especies siguen sin protección”; “la extinción de especies debidas a los seres humanos sigue produciéndose a un ritmo sin precedentes” (Naciones Unidas, 2012a:50-51).

Como contracara de lo dicho, el mismo Informe corrobora que “En 2010, el 89% de la población mundial estaba utilizando ya fuentes de agua potable mejoradas, cuando en 1990 era del 76%” aunque luego se aclara que aún no se cuenta con información relativa a la calidad del agua a nivel mundial, razón por la cual es factible que “la cantidad de personas que usan fuentes de agua mejoradas esté sobreestimada en lo que se refiere a la cantidad real de personas que usa fuentes de agua segura” (Naciones Unidas, 2012a:52-53).

El año 2000 fue también testigo de la aprobación de la Resolución 55/199 de la Asamblea General de las Naciones Unidas que convocaba a celebrar en agosto de 2002, en la ciudad de Johannesburgo, la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible -también conocida como "Río+10- cuyo objetivo era realizar un balance del progreso de los objetivos acordados en la CNUMAD e identificar nuevas medidas para avanzar en forma efectiva, señalando aquellas áreas donde se debía actuar con mayor urgencia y tomando las decisiones que contribuyeran a alcanzar un desarrollo sostenible en todo el planeta.

Como resultado de ese encuentro se produjeron 2 documentos de relevancia¹⁰, aunque carentes de valor jurídico vinculante:

- La Declaración de Johannesburgo sobre Desarrollo Sostenible.
- El Plan de Acción de Johannesburgo.

En el primero de ellos los representantes de los 100 países que estuvieron presentes en Río+10 declaran asumir la responsabilidad colectiva de promover y fortalecer en todos los niveles “el desarrollo económico, desarrollo social y la protección ambiental, pilares interdependientes y sinérgicos del desarrollo sostenible” (punto 5).

Se sostiene allí que “la erradicación de la pobreza, la modificación de pautas insostenibles de producción y consumo y la protección y ordenación de la base de recursos naturales para el desarrollo social y económico” son a la vez objetivos y requisitos para lograr el desarrollo sostenible (punto 11).

Tras ello se limitan a señalar que el medio ambiente sigue deteriorándose, la pérdida de biodiversidad se acentúa, avanza la desertificación y se hacen evidentes los efectos del cambio en el clima mundial, aumentando la cantidad y la gravedad de los daños producidos por desastres naturales (punto 13).

La reunión de Río+10 introdujo al campo del desarrollo sostenible en perspectiva ambiental la confusión entre las agendas de desarrollo y de lucha contra la pobreza que habían proyectado los ODM, al mismo tiempo que se daba un nuevo lugar -ya desaparecida la Unión Soviética- al mercado y a la empresa como actores fundamentales en la cuestión ambiental.

¹⁰ Informe de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible (A/Conf.199/20).

Una de las novedades que introdujo la reunión de Johannesburgo fue la presentación de las llamadas “iniciativas tipo 2”, término que hace referencia a asociaciones entre Estados y actores no estatales - ONGs y empresas- en busca de implementar proyectos conjuntos de promoción y protección de un medio ambiente sano.

La última reunión global de relevancia ha sido la que, entre el 20 y el 22 de junio de 2012, volvió a reunir en la ciudad de Río de Janeiro a delegaciones de más de 120 Estados en una nueva Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sustentable: Río+20.

Esta cumbre representó un nuevo intento de Naciones Unidas de avanzar sobre hacia el compromiso de los Estados y la comunidad mundial con el medio ambiente, considerando los grandes cambios que han tenido lugar del inicio del Siglo XXI.

La reunión incluyó 3 temas centrales en su orden del día:

1. El fortalecimiento de los compromisos políticos en favor del desarrollo sustentable.
2. El balance de los avances y las dificultades vinculados a su implementación.
3. Las respuestas a los nuevos desafíos emergentes de la sociedad.

Para lograrlo se presentaban 2 estrategias marco íntimamente ligadas: una economía ecológica con vistas a la sustentabilidad (“economía verde”) y la erradicación de la pobreza, a las que se sumaba la necesidad de fortalecer el marco institucional para el desarrollo sustentable.

Finalmente y como se preveía, Río+20 produjo un extenso documento final bajo el nombre de “El futuro que queremos” (A/Conf.216/L.1) que ha sido muy duramente criticado por los ambientalistas. Como muestra basta con ver dos artículos que el Centro de Información de las Naciones Unidas en Panamá (CINUP) publica en su sitio web¹¹⁻¹², habiéndolos tomado del portal ecologista *Econoticias*.

Con posterioridad a la Conferencia Río+20 se publicó *Realizing the Future We Want for All*, primer informe surgido del Grupo de Tareas del Sistema de Naciones Unidas sobre la agenda de desarrollo post-2015 de las Naciones Unidas (sic)¹³ creado en 2011.

Ese informe -una primera búsqueda en la construcción de una agenda de desarrollo post ODM- plantea la necesidad de crear unos Objetivos de Desarrollo Sustentables (ODS) que se integren a la futura agenda de desarrollo post 2015 de la ONU.

Los progresos del DIMA desde sus orígenes hasta la actualidad nos permiten presentarlo como un campo jurídico que tiene un doble carácter: “aunque predominantemente, derecho social, colectivo o grupal, el derecho ambiental, de carácter bifronte y naturaleza mixta, a su vez, debe ser considerado como un derecho personalísimo, humano básico” (Cafferatta, 2004:21-22).

¹¹ <http://www.cinup.org/noticias/noticias-del-mundo/1879-el-resultado-de-rio-20> (último ingreso: 17/07/2012).

¹² <http://www.ecoticias.com/sostenibilidad/67414/futuro-queremos-escrito-Rio+20> (último ingreso: 17/07/2012).

¹³ En inglés: UN System Task Team on the post-2015 UN development agenda.

Pero al mismo tiempo que el DIMA crece, aumentan las agresiones al medio ambiente; y la capacidad de respuesta institucionalizada por parte de los Estados se muestra insuficiente en relación a las nuevas amenazas: la falta de decisión política de los líderes de diferentes y poderosos Estados sigue limitando las herramientas con que cuenta el DIMA para enfrentar la gravedad y urgencia de la situación a nivel planetario.

Para comprenderlo cabalmente es útil repasar los principios que rigen el DIMA.

LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO INTERNACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE

Antes de realizar una presentación de los principios que rigen en el DIMA es necesario realizar 2 aclaraciones:

1. Los principios del Derecho Internacional Público, en tanto el DIMA es una parte del mismo, son plenamente aplicables en el campo del derecho ambiental internacional. Por razones de espacio en esta sección no vamos a abordar su estudio, sino que nos concentraremos en aquellos principios que son propios del DIMA.
2. El derecho a disfrutar de un medio ambiente sano integra el catálogo de los Derechos Humanos, por lo que cuanto se diga aquí debe ser entendido en el marco de la lucha por el efectivo disfrute de los mismos por todas las personas, sin realizar distinción alguna.

Dicho lo anterior, comencemos por dar una primera explicación técnico-formal de qué son los principios del DIMA afirmando junto a Zlata Drnas de Clément (2006:245-246) que estos “constituyen normas consuetudinarias del Derecho internacional, que pueden estar expresadas en normas convencionales y estar conectadas en su raíz a principios generales del derecho”, es decir que tienen fuerza jurídica que se apoya en su reconocimiento por tratados y costumbres internacionales.

Sin contestar la definición de Drnas de Clément, creemos que debe complementarse con la consideración del hecho de que algunos de los principios del DIMA integran los que llamamos el “*soft law*” (derecho blando), un conjunto de normas que aún no han tenido recepción plena por parte de los Estados, pero que no obstante constituyen a la vez un derecho *de lege ferenda* (derecho deseable) y una pauta de ordenamiento del comportamiento efectivamente llevado a cabo por los sujetos del derecho internacional.

En esta dirección el Profesor español Carrillo Salcedo (1992:113) nos señala que los principios del derecho internacional “expresan las aspiraciones de política jurídica de la mayoría de la comunidad internacional y ponen de manifiesto en todo caso, la necesidad de nuevas normas que reflejen el asentimiento general”.

Por esta razón ampliamos la consideración de qué debe entenderse por principios del DIMA y recordamos que en su campo de interés se han consolidado de forma progresiva conceptos y normas que nacieron como principios programáticos y -en un tiempo muy corto- devinieron en normas

positivas que fortalecieron el desarrollo progresivo de esta rama del derecho internacional (Tripelli, 2005).

Estamos ya en condiciones de avanzar en la consideración de los más destacados principios del DIMA. A efectos de su presentación vamos a mantener una distinción ya tradicional en el área entre los principios sustantivos, aquellos que refieren al logro de resultados; y los principios procedimentales, centrados en procesos.

1. PRINCIPIOS SUSTANTIVOS

1.1. LA SOBERANÍA SOBRE LOS RECURSOS NATURALES

Este principio se construye en el DIMA a partir del principio de igualdad soberana reconocido en el artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas. Decidimos comenzar por él ya que nos permite señalar desde el principio la estrecha relación entre economía, medio ambiente y voluntad política de cambio, debido a que

el principio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales fue parte del tema motor del debate sobre el Nuevo Orden Económico Internacional (NOEI) y de la articulación legal de los objetivos del entonces llamado Tercer Mundo que se encaminaban a la emancipación económica y política, a la revisión del derecho internacional económico, formulado por los países occidentales y a la adquisición, máximo reparto y control sobre la riqueza derivada de los recursos naturales (Barreira, Ocampo, Recio; 2007:35)

Entre los principios del NOEI que surgen de la Declaración sobre el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional¹⁴ hallamos el de “La plena soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales y todas sus actividades económicas”, asunto respecto al cual se afirma que “A fin de salvaguardar esos recursos, todo Estado tiene derecho a ejercer un control efectivo sobre ellos y su explotación” (punto 4, inciso e), mencionándose allí el derecho a la nacionalización de propiedades e incluso de “La reglamentación y supervisión de las actividades de las empresas transnacionales” (punto 4, inciso g).

De todas las menciones que encontramos en esa Declaración sobre el tema de nuestro interés la más directa es la que nos presenta el punto 4, inciso q, donde se postula “La necesidad de que todos los Estados pongan fin al despilfarro de los recursos naturales, incluidos los productos alimenticios”.

Pero antes aún de que el NOEI se consolidara, la Resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1962, titulada "Soberanía permanente sobre los recursos naturales" declaró que “El derecho de los pueblos y de las naciones a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales debe ejercerse en interés del desarrollo nacional y del bienestar del pueblo del respectivo Estado.”

¹⁴ El 1º de mayo de 1974 la Sexta Sesión Especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración y el Programa de Acción para el Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional (A/Res/3201 (S-VI) y A/Res/3202 (S-VI).

Años más tarde la Resolución 2625 (XXV) del mismo órgano, titulada “Declaración relativa a los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de Conformidad con la Carta de las Naciones Unidas” afirmó el derecho de autodeterminación de los pueblos, dejando en sus manos la adopción de un sistema económico, asunto que sería retomado por la Resolución 3281 (XXIX) que adoptó la “Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados” estableciendo que: “Todo Estado tiene el derecho soberano e inalienable de elegir su sistema económico, así como su sistema político, social y cultural, de acuerdo con la voluntad de su pueblo, sin injerencia, coacción ni amenazas externas de ninguna clase.”

Gross Espiell puntualiza que el contenido económico del derecho a la autodeterminación de los pueblos se hace particularmente visible a través del derecho a la soberanía permanente sobre los recursos naturales en su territorio, dentro del que incluía -ya en 1996- "los problemas planteados por las nacionalizaciones y la acción negativa que puedan llegar a desarrollar al respecto las empresas transnacionales o multinacionales" (Gross Espiell citado en Naciones Unidas, E/CN.4/Sub.2/1996/12, párrafo 13).

1.2. EL PRINCIPIO DE COOPERACIÓN.

Al igual que con el anterior, el principio de cooperación ingresa al DIMA como un desarrollo de lo establecido en la Carta de las Naciones Unidas, donde el Derecho Internacional recepta la necesidad de cooperación entre los Estados.

Entre los propósitos de la ONU se menciona en el artículo 1 de su Carta el de “realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión” y luego el artículo 55, abriendo el capítulo IX que lleva por título “Cooperación Internacional Económica y Social” sostiene que

con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones (...) la Organización promoverá: a) niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social. b) La solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y c) el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.

A continuación el artículo 56 compromete a todos los miembros de las Naciones Unidas “a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el artículo 55” estableciendo una primera obligación genérica de cooperar.

En el campo específico del DIMA la cooperación internacional se torna aún más necesaria, y así lo reconoce el Principio 24 de la Declaración de Estocolmo al afirmar que:

Todos los países, grandes o pequeños, deben ocuparse con espíritu de cooperación y en pie de igualdad de las cuestiones internacionales relativas a la protección y mejoramiento del medio ambiente. Es indispensable cooperar, mediante acuerdos multilaterales o bilaterales o por otros medios apropiados, para controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que las actividades que se realicen en cualquier esfera puedan tener para el medio ambiente, teniendo en cuenta debidamente la soberanía y los intereses de todos los Estados.

Posteriormente en la Declaración de Río el principio de cooperación, a tono con la influencia de los ODM, se amplía para descomponerse en 3 sub-principios estrechamente relacionados:

El principio 4 comienza por establecer la indivisibilidad de la dupla conformada por desarrollo y protección ambiental como bases del desarrollo sostenible, estableciendo que “A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada”.

Manteniendo la ya mencionada confusión entre las ideas de desarrollo y lucha contra la pobreza, el principio 5 extiende explícitamente lo dicho en su antecedente al combate contra ese flagelo: “Todos los Estados y todas las personas deberán cooperar en la tarea esencial de erradicar la pobreza como requisito indispensable del desarrollo sostenible...”

El núcleo del principio del principio de buena vecindad aparece, sin embargo, en la primera parte del principio 7, cuando afirma que “Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra”.

En el final de la Declaración, el principio 27 vuelve sobre el tema de la cooperación, pero haciendo ahora una referencia genérica a la efectiva puesta en funcionamiento del conjunto de los principios allí recogidos y en el desarrollo posterior del DIMA, declarando que “Los Estados y las personas deberán cooperar de buena fe y con espíritu de solidaridad en la aplicación de los principios consagrados en esta Declaración y en el ulterior desarrollo del derecho internacional en la esfera del desarrollo sostenible.”

En cualquier caso podemos afirmar que el principio de cooperación atraviesa transversalmente al DIMA, lo que es lógico si consideramos que la protección del medio ambiente requiere -por las características propias del objeto protegido- del establecimiento de una cooperación a escala global, “de lo contrario, cualquier esfuerzo en tal sentido sería en vano. Precisamente, es en este horizonte en el que debe explicarse la divulgación del concepto de ‘patrimonio común de la humanidad’, el cual, a juicio de A.Cassese señala en el ámbito del derecho internacional, el tránsito de la idea de soberanía a la de cooperación” (Cafferatta, 2004:41).

1.3. EL DESARROLLO SOSTENIBLE.

Este principio expresa mejor que ningún otro la necesidad de una solidaridad a la vez intra e inter-generacional. Refiere a la utilización racional de los recursos naturales, de manera tal de que las

generaciones futuras puedan gozar de ellos en condiciones similares a las que tienen las generaciones presentes.

Como ya dijimos, el término “desarrollo sostenible” tuvo su primera aparición en el Informe Brundtland y luego fue adoptado por la Conferencia de Río, cuya Declaración afirma que “El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades del desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras” (principio 3).

Acto seguido, el Principio 4 de la misma Declaración afirma: “A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medioambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada”.

A partir del desarrollo sostenible se reconoce la necesidad de compatibilizar los aspectos ambientales con los sociales y los económicos, a punto tal que la noción desborda lo puramente ambiental y se proyecta sobre esos campos¹⁵. Hoy en el DIMA se reconoce que son al menos 4 los elementos que integran el desarrollo sostenible:

1. Solidaridad intra-generacional: uso equitativo de los recursos naturales actuales.
2. Solidaridad inter-generacional necesidad de conservación de los recursos naturales para su aprovechamiento por las generaciones posteriores.
3. Uso sostenible: explotación racional de los recursos naturales
4. Variable “verde”: los temas ambientales deben ser tenidos en cuenta en la elaboración de políticas en todos los niveles (local, nacional, internacional) y en todas las áreas (Barreira, Ocampo, Recio; 2007:36 y ss.)

No obstante lo dicho reconocemos que, tal como lo indicaba Herman Daly ya en 2002, la interpretación del principio 3 de la Declaración de Río puede hacerse, y se hace, desde al menos 2 perspectivas diferentes en torno a qué debe entenderse por “sostenibilidad”.

En una primera visión lo que debe ser sostenible es la utilidad per cápita de los miembros de cada generación, en otras palabras “la utilidad de las futuras generaciones no debe ser declinante. El futuro debería ser al menos tan bueno como el presente, en términos de su utilidad o de la felicidad que se experimente” (Daly, 2002:8).

Desde una segunda perspectiva lo que debe ser sostenible es el flujo total, es decir que la capacidad de los ecosistemas de sustentar “el flujo físico desde las fuentes naturales, a través de la economía y de vuelta a los sumideros naturales” (Daly, 2002:8), no debe disminuir.

El mismo autor toma partido por esta última mirada, afirmando que la utilidad no es mensurable, y que aún si lo fuera, no puede ser legada al futuro:

¹⁵ Así, por ejemplo, un desarrollo que se produzca sobre la base del endeudamiento ser “económicamente insostenible” en tanto las generaciones futuras deberán soportar el peso del pago de la deuda adquirida por la generación actual.

La utilidad es una experiencia, no una cosa. No podemos legar la utilidad o la felicidad a las generaciones futuras. Les podemos dejar cosas, y en menor medida conocimiento. Si las futuras generaciones son felices o miserables con estos obsequios, simplemente no está bajo nuestro control (Daly, 2002:8)

No podríamos estar más de acuerdo con esta afirmación, que en el contexto del sistema económico actual solo puede ser realizada mediante un cambio en las estrategias de producción y consumo que, de concretarse, necesariamente nos proyectarían hacia un sistema diferente. Para decirlo claramente: una economía de sobreproducción y sobreconsumo respecto de las necesidades humanas y de las capacidades de provisión de bienes primarios del planeta es insostenible, y no solo priva a millones del disfrute de los derechos humanos al desarrollo y a un medio ambiente sano, sino que lleva necesariamente hacia la destrucción del mundo tal como lo conocemos: la anti-sostenibilidad.

Como nos Recuerda Gutiérrez Espada (1998:177) “la destrucción del medio ambiente, que es un hecho, a causa de las políticas de desarrollo de ciertos Estados no se debe al Derecho al desarrollo en sí sino a su perversión”.

Ya lo afirmaba la propia Declaración de Río: “Para alcanzar el desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida para todas las personas, los Estados deberían reducir y eliminar los sistemas de producción y consumo insostenibles y fomentar políticas demográficas apropiadas” (principio 8).

1.4. LA RESPONSABILIDAD DE NO CAUSAR DAÑOS EN EL MEDIO AMBIENTE DE OTROS ESTADOS O EN ÁREAS FUERA DE LA JURISDICCIÓN DE LOS ESTADOS.

En el Caso “Fundición Trail” entre EEUU y Canadá sentenciado por la Corte Internacional de Justicia en 1941¹⁶ dictaminó que un Estado será responsable “siempre que conociera o tuviere los medios de conocer [...] la actividad se desarrolla en su territorio o zona bajo su control, y que crea un riesgo apreciable de causar daño transfronterizo” y unos años más tarde en su Opinión Consultiva sobre la legalidad del uso o de la amenaza del uso de armas nucleares¹⁷ agregó que “La existencia de la obligación general de que los Estados velen por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no dañen el medio ambiente de otros Estados o zonas que estén fuera de su jurisdicción nacional forma parte ya del corpus de normas internacionales en materia de medio ambiente”.

La referencia al DIMA realizada en el párrafo final debe ser comprendida a la luz de los resultados de las conferencias de Estocolmo de 1972 y de Río de Janeiro de 1992, ya que ambas introdujeron, utilizando términos muy similares, el principio general de la responsabilidad por daños en la normativa específicamente ambiental.

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo lo expresaba de la siguiente manera:

¹⁶ RSA, United Nations, Vol. III, páginas 1938-1982.

¹⁷ ICJ, Reports 1996, párrafo 29.

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del Derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y *la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional* (principio 2. El destacado es propio).

Para entender la extensión de este principio en el campo específico del DIMA se lo debe interpretar en interrelación con todos los demás, pero nos parecen especialmente enriquecedores de su contenido los cruces con 3 de ellos - los principios preventivo, precautorio y de desarrollo sostenible - a través de los cuales se consigue poner énfasis en la faz preventiva de la causación de daños antes que en la reparadora por su efectiva producción, ya que “El énfasis preventivo constituye uno de los caracteres por rasgos peculiares del derecho ambiental” (Parrellada, 2000:243) o, en palabras de la CIJ

en el campo de la protección del medio ambiente, las vigilancia y la prevención se imponen en razón del carácter a menudo irreversible de los daños causados al medio ambiente y de los límites inherentes al mecanismo de reparación de este tipo de daños¹⁸.

1.5. LA RESPONSABILIDAD COMÚN PERO DIFERENCIADA.

Este principio puede leerse como una aplicación al DIMA de la “desigualdad compensadora”, institución del derecho internacional que permite tratar de manera diferente a quienes son diferentes, favoreciendo así el acceso a bienes (tangibles e intangibles) de aquellos Estados que se encuentran en peor situación relativa en cada cuestión particular.

Si bien las primeras formulaciones del principio de responsabilidad común pero diferenciada vienen de comienzos de la década de 1970 y desde la OCDE, va a adquirir su actual relevancia solo a partir de que la Cumbre de Río de 1992 estableciera definitivamente el nexo indisoluble entre medio ambiente y desarrollo.

La existencia del principio de responsabilidad común pero diferenciada es la manifestación de una realidad del mundo en que vivimos, ya que demuestra que todos los Estados son responsables por su actividad y el grado de incidencia que esta tenga en la generación de daños al medio ambiente, pero a su vez esa responsabilidad varía de Estado en Estado, pues no todos han contribuido de igual manera al deterioro ambiental existente a nivel global.

La responsabilidad común en la protección del medio ambiente pero diferenciada en cuanto a la efectiva producción de los daños expresa una particular faceta de la brecha existente entre países desarrollados y países en vías de desarrollo, que no es otra cosa que la proyección en la actualidad de las consecuencias del camino hacia el desarrollo económico que siguieron los actualmente llamados

¹⁸ Corte Internacional de Justicia, asunto Gabcíkovo-Nagymaros, Sentencia del 25 de septiembre de 1995, (CIJ Recueil 1997, párrafo 85).

“países industrializados”, marcada por el saqueo y utilización excesiva de recursos naturales sumada a la ausencia de consideraciones de tipo ambiental hasta que estas se hicieron inevitables debido a la evidencia de los daños causados.

Los países desarrollados, a través de sus industrias y estructuras económicas y sociales, producen una injerencia mayor en la degradación del medioambiente, y los países en vías de desarrollo, a diferencia de los desarrollados, no cuentan con los recursos suficientes para hacer frente y responder a las necesidades de protección del ambiente.

Por esta razón el principio reconoce una igualdad por un lado, es decir todos los países deben responder, y una desigualdad por el otro, ya que la magnitud de la responsabilidad variará según la incidencia de la actividad del Estado en el nivel de contaminación.

La Declaración de Río lo recepta formalmente en la parte final de su Principio 7:

En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.

La Convención sobre el Cambio Climático recepta expresamente este principio para el área de su interés, disponiendo que

Deberían tomarse plenamente en cuenta las necesidades específicas y las circunstancias especiales de las Partes que son países en desarrollo, especialmente aquellas que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, y las de aquellas Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo, que tendrían que soportar una carga anormal o desproporcionada en virtud de la convención” (artículo 3, apartado 2).

1.6. PRINCIPIO “QUIEN CONTAMINA PAGA”

Se trata de un principio que aparece por primera vez en el año 1970 en la legislación de Japón y que dos años más tarde fue adoptado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE):

El principio que se debe utilizar para distribuir los costos de las medidas de prevención y control de la contaminación con el fin de promover la utilización racional de los recursos medioambientales escasos y evitar la distorsión del comercio internacional y las inversiones es el llamado 'principio de quien contamina paga'. Este principio significa que el contaminador debe soportar los gastos de aplicación de las medidas mencionadas que hayan decidido las autoridades públicas para velar por que el medio ambiente se encuentre en un estado aceptable. En otras palabras, el costo de estas medidas debe hacerse eco del costo de los bienes y servicios que causan contaminación en la producción o el consumo. (OCDE,

“Recommendation on Guiding Principles concerning Environmental Policies”, del 26 de mayo de 1972. Párrafo1)

Este principio fue postulado originalmente como una recomendación para los países que integraban la OCDE -no tenía carácter jurídico vinculante- y se refería exclusivamente a situaciones de “contaminación crónica”. Solo en 1989 esto último cambió¹⁹ y se proyectó la lógica del “contamina-paga” a situaciones de contaminación por accidentes, especialmente en casos de instalaciones peligrosas, orientando el principio hacia una faz preventiva.

Este principio exige que los costes de la contaminación no sean soportados por aquellos que no participaron en su producción o, en otras palabras, que el agente contaminador asuma el costo por el daño causado y ha sido recogido en la Declaración de Río, cuyo Principio 13 establece que “Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales...”

Esta afirmación se complementa con lo afirmado en el Principio 16 del mismo documento:

Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.

Si bien este principio es aceptado por los países en vías de desarrollo, es también controvertido por ellos en la medida que el costo del control de la contaminación es visto como un lujo que no pueden permitirse en atención a otras prioridades a las cuales deben dar tratamiento y atención.

Más aún, del origen económico de este principio se desprende un medio de integrar los gastos de protección del medioambiente en el sistema de mercado, y ha sido capciosamente interpretado como una “vía libre” para contaminar siempre y cuando se pague por ello, con lo que la protección del medio ambiente quedaría reducida a una ecuación de costes y ganancias.

Esta parece ser la aproximación que ha hecho el Protocolo de Kioto a este principio básico al crear el “Mecanismo de Implementación Conjunta” por el cual se permite a los países industrializados que producen altas emisiones de CO₂ avanzar hacia la meta allí establecida de reducirlas en un 5% mediante la puesta en marcha de proyectos forestales en países subdesarrollados por los que se genere “capturas de carbono” o a través de proyectos de apoyo al uso de energías renovables, “canjeando” sus acciones preventivas en los países del Sur por el daño que están causando, cuya reducción tendría costos económicos directos mucho mayores que deberían afrontar principalmente sus sociedades.

¹⁹ Por mérito de la Recomendación C(89)88 de la OCDE del 7 de julio de 1989: “En lo concerniente a los riesgos de contaminación accidental, el principio de que quien contamina paga significa que el explotador de una instalación peligrosa debe sufragar los gastos de las medidas razonables de prevención y control de la contaminación accidental desde esa instalación que hayan adoptado las autoridades públicas de los Estados miembros de conformidad con la legislación interna antes de que se produzca un accidente a fin de proteger la salud humana o el medio ambiente”.

Se trata de un error ya que el principio debe ser abordado desde una doble perspectiva a la vez preventiva y reparatoria, y no estableciendo una dicotomía compensadora entre ambas aproximaciones.

La aplicación del principio “quien contamina paga” ha sido un motor para el establecimiento de responsabilidades objetivas por el derecho internacional, no obstante se sigue debatiendo el verdadero valor jurídico del mismo: mientras diferentes tratados como el Convenio para la protección del medio marino del Atlántico nordeste de 1992 lo receptan, en este caso expresando que “Las Partes Contratantes aplicarán el principio de quien contamina paga, en virtud del cual los gastos de las medidas de prevención, control y reducción de la contaminación serán sufragados por el contaminador.” (Artículo 2, Párrafo 1, inciso b), encontramos que en un arbitraje entre Francia y los Países Bajos referido a contaminación en el Rin los países solicitaron a los árbitros que considerasen en su solución el principio de quien contamina paga, no obstante lo cual el laudo arbitral, emitido en marzo 2004, sostiene que

ese principio figura en ciertos instrumentos internacionales bilaterales y multilaterales y se sitúa en niveles de efectividad variables. Sin negar su importancia en el derecho de los tratados, el tribunal no piensa que ese principio forme parte del derecho internacional general *Affaire concernant l’apurement des comptes entre le Royaume des Pays-Bas et la République Française en application du Protocole du 25 Septembre 1991 Additionel à la Convention relative à la Protection du Rhin contre la pollution par les chlorures du 3 Décembre 1976. Párrafo 103).*

y en consecuencia rechaza su aplicación.

Uno de los principales problemas de este principio se halla en las dificultades que implica su aplicación práctica: no siempre es fácil identificar al agente contaminador, y mucho menos a su grado de responsabilidad en el daño final producido.

2. PRINCIPIOS PROCEDIMENTALES:

2.1. PRINCIPIO DE PREVENCIÓN.

Junto al principio precautorio -que estudiaremos a continuación- conforma la díada que sostiene la predominancia de la no producción de daño ambiental como prioritaria respecto de su reparación, una característica del DIMA que ya señalamos como esencial a su “razón de ser.

También hay razones económicas que justifican la faceta preventiva del DIMA ya que, presuponiendo que la reparación de los daños causados fuera posible, algo no necesariamente cierto, su costo suele ser mayor que el beneficio obtenido como consecuencia de la acción que lo causó, a lo que debe sumarse el “costo” en la imagen de las empresas denunciadas por provocar daños ambientales²⁰.

²⁰ Este era uno de los temas en los que se esperaban progresos relevantes, que no se produjeron, como resultado de la reunión de Río+20.

Se trata de un principio que busca evitar la causación de un daño futuro pero científicamente cierto. Su aplicación tiene como pre-requisito la identificación previa de un peligro concreto para el medio ambiente asociado a una actividad, pero esto no debe llevarnos a falsas conclusiones: no se impone un deber absoluto de prevenir cualquier daño, sino de prohibir aquellas actividades que puedan causar daño significativo al medio ambiente (Barreira, Ocampo, Recio; 2007:39), creando en cabeza de los Estados un deber de vigilancia diligente y de evaluación del impacto ambiental de las actividades proyectadas en el propio territorio o en territorios no sometidos a jurisdicción estatal.

2.2. PRINCIPIO PRECAUTORIO.

Este principio refleja que el medioambiente se protege de manera más efectiva a través de la prevención que con medidas de restauración y reparación y, como decíamos antes, complementa al preventivo para crear una herramienta eficaz de prevención del daño ambiental.

Según lo narra Drnas de Clément (2006) su primer antecedente se encuentra en la decisión tomada por el gobierno de la ciudad de Londres en 1854 de dejar inoperante una bomba de extracción de agua como consecuencia de una sugerencia del médico John Snow, quien relacionó la aparición de 500 casos de cólera en 10 días en un área de la ciudad con el agua que se extraía de esa bomba en particular, sin poder demostrar que existiera una relación causal entre el agua tomada de ese lugar y los casos reportados de cólera.

La justificación de tal decisión fue que el costo potencial de que no hubiese relación entre la bomba de agua señalada y la enfermedad era mucho mayor al que surgía de no tener en cuenta esa posibilidad.

Más cerca en el tiempo, a inicios de la década de 1970, el derecho alemán incorpora la idea del “Vorsorgeprinzip” (principio de anticipación), que sería adoptada con su actual denominación por la Conferencia de Estocolmo, aunque deberíamos esperara hasta la entrada en vigor de la “Convención sobre prohibición de importar desechos peligrosos y el control de movimientos transfronterizos de los mismos en África, firmada en 1991 en Bamako para contar con un tratado internacional que define medidas concretas de aplicación del principio preventivo a su área de injerencia²¹.

Su recepción ha constituido uno de los resultados más importantes de la Conferencia de Río de 1992, cuya Declaración dispone:

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente (Principio 15)

²¹ El texto del acuerdo está disponible en inglés en http://ban.org/library/bamako_treaty.html (último ingreso: 20/07/2012).

Por aplicación de este principio las actividades deben controlarse o no llevarse a cabo a pesar de que no exista evidencia científica que demuestre que esas actividades pueden producir un daño al medioambiente.

Como se ve, a diferencia de lo que ocurre con el principio preventivo, aquí no existe certeza sobre la producción del daño al ambiente sino que existe la sospecha de que pueda eventualmente llegar a producirse: “La precaución constituye un comportamiento de ‘buen gobierno’ [que] ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa para el medio ambiente, prefiere limitarla o prohibirla, privilegiando las seguridades de lo conocido” (Drnas de Clément, 2006:254).

Roberto Andorno (2002) identifica los 3 elementos que dan forma al principio precautorio:

1. Una situación de incertidumbre acerca del riesgo.
2. Una evaluación científica del riesgo.
3. La perspectiva de un daño grave e irreversible.

A estas condiciones, que considera esenciales, agrega otras 3 a las que denomina “accesorias” aunque útiles para definir el perfil del principio en cuestión:

1. La Proporcionalidad entre el costo económico y social de las medidas a adoptar y su peso en la sociedad.
2. La transparencia respecto de la información sobre los riesgos potenciales de productos o actividades y en la toma de decisiones con efectos potencialmente dañosos al medio ambiente.
3. La carga de la prueba, que en mérito a este principio puede ser invertida.

Lo que juega un rol central aquí es la falta de certezas acerca del impacto que puede producir las actividades humanas sobre el medioambiente, frente a la cual el Estado debe intervenir.

Sin embargo, aún cuando partiendo de la falta de certidumbre la aplicación del principio precautorio sea -en los hechos- de altísima complejidad, no cabe duda respecto de que se desprenden del mismo obligaciones claras, entre las que se destaca la de “agotar las vías para alcanzar las certezas necesarias en torno a la existencia o no del riesgo” (Drnas de Clément, 2006:255).

La CIJ ha tenido varias oportunidades de pronunciarse sobre el principio precautorio, pero nunca lo ha hecho. Una de ellas -quizás la más clara- se dio en el marco del Caso Gabčíkovo- Nagymaros en que Hungría invocó el principio de precaución en su demanda contra Eslovaquia por lo que consideraba un incumplimiento del Tratado relativo a la construcción de esclusas sobre el río Danubio que vinculaba a las parte. Eslovaquia respondió afirmando que Hungría no había probado que el principio precautorio formara parte del derecho internacional.

En su sentencia la CIJ se limitó a decir al respecto que no perdía de vista que “en el campo de la protección al medio ambiente, la vigilancia y la prevención se imponen en virtud del carácter

irreversible de los daños provocados al medio ambiente y de los límites de los mecanismos de reparación para este tipo de daños”²².

2.3. PRINCIPIO DE REDUCCIÓN.

Refiere a reducir la contaminación. El Derecho Internacional no impone una absoluta obligación de no contaminar, sino que permite ciertos niveles de degradación ambiental acorde a la normal actividad humana, es decir, inevitables.

A fin de lograrlo se han implementado diferentes medios:

1. La fijación de calendarios a los que debe ajustarse la producción, el consumo y el comercio de ciertas sustancias contaminantes listadas al efecto, hasta conseguir su total eliminación.
2. El reciclado y eliminación de desechos peligrosos.
3. La alerta rápida en caso de accidentes que amenacen al medioambiente.
4. El examen y evolución continuada de las medidas acordadas y el establecimiento de procedimientos y mecanismos institucionales para el control de su cumplimiento.

Ha de notarse que las medidas implementadas por los países industriales pueden no convenir a los países menos desarrollados, a raíz de su alto costo social y económico, como consecuencia, se propugna flexibilizar y graduar su contenido en función del nivel de desarrollo y de las prioridades de gestión medioambiental de los países en vías de desarrollo.

2.4. PRINCIPIO DE NOTIFICACIÓN PREVIA, CONSULTA Y OBLIGACIONES DE NEGOCIACIÓN.

Estrechamente vinculado con los principios preventivo y precautorio, el principio de notificación previa, consulta y obligaciones de negociación intenta asegurar el intercambio de información y participación en el proceso de toma de decisiones.

Su formulación actual surge de la Conferencia de Río de 1992, cuando aún estaban muy frescos los recuerdos de la tragedia de Chernóbil que, habiéndose producido el 26 de abril de 1986, no fue informada sino hasta 2 días más tarde y a consecuencia de la identificación de radiación nuclear en los países nórdicos.

La Declaración de Río establece en su Principio 19 que:

Los Estados deberán proporcionar la información pertinente, y notificar previamente y en forma oportuna, a los Estados que posiblemente resulten afectados por actividades que puedan tener considerables efectos ambientales transfronterizos adversos, y deberán celebrar consultas con esos Estados en una fecha temprana y de buena fe.

De acuerdo con ello, el Estado que se pretenda realizar actividades que puedan afectar al medioambiente, estará obligado a informar a los demás acerca de:

²² Corte Internacional de Justicia, asunto Gabcikovo-Nagymaros, Sentencia del 25 de septiembre de 1995, (CIJ Recueil 1997).

1. Cuáles serán los Estados potencialmente afectados por su actividad.
2. Consultar y debatir sus planes con aquellos Estados.
3. Negociar de buena fe las alternativas a sus planes con aquellos Estados que puedan verse afectados.

LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHO

A pesar de su avance, el DIMA no consigue detener las más graves causas de deterioro ambiental.

Entendido como un derecho humano, el disfrute de un medio ambiente sano sigue ligado en el DIMA a una mirada centrada en los seres humanos, que “tenemos derecho” a vivir en un ambiente “sano”, que debe entonces ser protegido porque “nosotros” lo valoramos en tanto es un bien que “nos” permite una vida digna.

La perspectiva centrada en la persona se deja ver con total claridad y explica, al menos en parte, la ausencia de los resultados esperados: la naturaleza no se protege como tal y por su propio valor, sino que el objeto de protección jurídica es el medio ambiente en tanto contexto de realización de la vida humana. El etnocentrismo en clave jurídica.

Bueno es recordar aquí que el cambio de paradigma más significativo del último siglo fue el reconocimiento de todo ser humano como persona a través del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en su concepción moderna, cuyo hito fundacional se encuentra en la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948, lo que equivale a decir que la extensión de la personalidad jurídica a todos los hombres y mujeres del mundo y su igualación es un producto cultural que tiene menos de 100 años de existencia, una novedad si la consideramos en tiempos históricos.

El reconocimiento de derechos a entes no humanos se remonta a la antigüedad pero el campo del derecho, en lo que podríamos denominar ecologismo jurídico, no ha avanzado mucho hasta ahora sobre esa posibilidad.

En contra de esta línea, los últimos años han sido testigos de nuevas voces disonantes que plantean que la naturaleza en sí misma posee derechos que deben ser respetados.

Se trata de una línea incipiente en el derecho que se apoya en el reconocimiento de saberes diferentes a aquellos que parten de los paradigmas de la modernidad científica, teniendo en consecuencia como su base la identificación de diferentes naciones dentro de Estados hasta ahora considerados nacionales: los derechos de la naturaleza, así como el *sumak kawsay*, solo pueden ser pensados en un marco de respeto por los otros que necesariamente deriva en la aceptación de Estados plurinacionales.

Implica además un cambio en la concepción del derecho ambiental que requiere moverse desde el paradigma de la justicia ambiental hacia el de una justicia ecológica (Gudynas, 2011:273).

La conjunción de las 2 ideas anteriores se refleja en las palabras del Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, David Choquehuanca, en la diálogo con la prensa, en ocasión de la Conferencia sobre Cambio Climático de Cochabamba reunida en abril de 2010: “Para nosotros, los indígenas, lo más importante es la vida, el hombre está en el último lugar, para nosotros lo más importante son los cerros, nuestros ríos, nuestro aire. En primer lugar están las mariposas, las hormigas, están las estrellas, nuestros cerros, y en último lugar está el hombre”²³.

A nivel global el impulso por una aproximación diferente a la naturaleza, que implica recorrer un camino cuyo destino es el reconocimiento de sus derechos, proviene de América Latina: se habla ya de la existencia de un neo-constitucionalismo latinoamericano que tiene a una nueva mirada sobre la naturaleza como uno de sus elementos constitutivos. De hecho el nuevo constitucionalismo latinoamericano proclama una convivencia de todos los seres vivos dentro de la tierra, humanos o no humanos, denunciando coyunturalmente al fundamentalismo de mercado de las últimas décadas del siglo pasado, aunque desde una perspectiva mucho más amplia y universal.

Veamos algunos ejemplos tomados de las constituciones nacionales de países de la región:

- Colombia: el Estado debe “proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines” (art. 79).
- Panamá: es deber del Estado “garantizar que la población viva en un medio ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana” (art. 114).
- Argentina: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo (...) Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales” (art. 41).
- Brasil: corresponde al Estado “preservar y restaurar los procesos ecológicos esenciales y brindar tratamiento ecológico a las especies y ecosistemas” (art. 225).

Se trata de ejemplos de progresos que, sin embargo, no logran romper con la idea del medio ambiente como un bien valorado desde la perspectiva de los seres humanos -quizás podríamos hacer una excepción a esto respecto del caso de Brasil- manteniendo en consecuencia la valoración de la naturaleza desde una perspectiva esencialmente antropocéntrica.

La prevalencia de esta postura puede explicarse por la de la valoración económica de la naturaleza posición que se expresa hoy a nivel mundial en la “economía verde” que ha concentrado gran parte

²³ Ver página web del Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia http://www.rree.gob.bo/webmre/principal.aspx?pagina=np12.htm&ruta=notasprensa/2010/2010_abril/ (último ingreso: 12 de septiembre de 2012).

de los debates ocurridos en “Río+20”: la “economía verde” pretende elevar los niveles del bienestar humano y la equidad social y reducir los riesgos ambientales y de escases ecológica mediante la baja de las emisiones de carbono, la utilización cada vez más eficiente de recursos y la inclusión social.

Para ello plantea que el aumento de ingresos globales y la generación de nuevos empleos deben derivarse de inversiones dirigidas a reducir las emisiones de carbono y la contaminación, promover la eficiencia energética y en el uso de recursos naturales y evitar la pérdida de biodiversidad.

La protección ambiental sigue en consecuencia estrechamente ligada a la valoración económica de la naturaleza en tanto proveedora de recursos.

Bueno es recordar aquí las palabras de Mario Melo (2009:53): “tras rígidas argumentaciones jurídicas que defienden el status quo, suele disfrazarse la defensa de privilegios fundados en inequitativas relaciones de poder”.

Diferentes son los casos de las constituciones y de Ecuador de 2008 y de Bolivia de 2009:

- Bolivia: “Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente” (art. 33) (el resaltado es propio).
- Ecuador: “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos” (art. 71).

Como se ve se trata de un lógica de base diferente a las recogidas en los anteriores textos constitucionales presentados. La referencia que hace la carta magna boliviana a “otros seres vivos” otorga el derecho de desarrollarse “de manera normal y permanente” a entes vivientes no humanos, pero sin dudas es el texto constitucional ecuatoriano el que desarrolla la potencialidad de la nueva visión hasta sus consecuencias más extendidas al establecer que la naturaleza es un sujeto de derecho.

Además, en ambas constituciones la naturaleza asume la condición de sujeto de derechos, en forma expresa en la ecuatoriana y algo tacita en la boliviana, pero con iguales efectos en ambas: cualquiera puede reclamar por sus derechos, sin que se requiera que sea afectado personalmente, supuesto que sería primario si se la considera un derecho exclusivo de los humanos.

El impulso que el neo-constitucionalismo latinoamericano ha significado para un nuevo acercamiento a la naturaleza se refleja también a escala internacional, donde existen diferentes iniciativas, aún sin consenso suficiente para su implementación -justo es decirlo- dirigidas a reconocer derechos a la naturaleza y a la creación de un tribunal internacional ambiental.

No son pocos quienes se oponen a este proceso, planteando que el reconocimiento de subjetividad jurídica de la naturaleza es un disparate jurídico.

Algunos de los críticos a este proceso sostienen que el reconocimiento de derechos a la naturaleza derivará en la prohibición del uso de recursos naturales, y que la protección de “todas las formas de vida” implicará no poder combatir enfermedades causadas por microbios que son, en definitiva, seres vivientes.

Se trata de argumentos que claramente persiguen intenciones poco transparentes: nadie está hablando de dejar de utilizar los recursos que nos provee la naturaleza a los seres humanos, sino de una utilización responsable de los mismos basada en que la vida, cualquiera sea su forma y por sí misma, tiene valor. Y esto sin entrar a considerar las responsabilidades que las generaciones presentes tenemos para con las futuras.

En palabras de Zaffaroni (2011:91): “El narcisismo humano tiende a radicalizar las posiciones supuestamente defensoras del humanismo hacia un antropocentrismo que raya en los límites del exabrupto cartesiano.”

A pesar de su extensión, es interesante recordar aquí lo que nos dice el jurista argentino:

cuando el constitucionalismo introdujo los derechos sociales, se alzaron voces que afirmaban que era la tumba de los derechos individuales, de la libertad. Cuando reconocieron la dignidad de la mujer hubo quienes sostuvieron que de ese modo se acababa con la familia y la base de reproducción humana. Cuando se abolió la esclavitud se pensó que los esclavos libres de todo control se volverían criminales que matarían a todos los blancos. Cuando el mundo repudió el apartheid sudafricano se creyó que suprimirlo conllevaría a la masacre de la minoría blanca. Cuando se invocaron los derechos humanos contra la dictadura de seguridad nacional se sostuvo que eso dejaría el campo libre al marxismo internacional. (Zaffaroni, 2011:129-130)

El reconocimiento de derechos a la naturaleza implica un cambio en la visión de nuestro planeta comparable quizás a la verificación de que nuestro planeta no ocupa el centro del Universo. El paso del antropocentrismo al biocentrismo es el equivalente actual al que tuvo lugar con el abandono de la teoría geocéntrica a favor de la heliocéntrica.

Se trataba entonces de hallar el lugar de nuestro planeta en el universo y hoy, se trata de encontrar nuestro lugar en tanto seres humanos dentro del planeta. Paradójicamente lo primero nos costó menos que lo segundo.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

Todo lo afirmado nos lleva a confirmar nuestras dos premisas iniciales: el “desafío ambiental” que enfrentamos en la actualidad se apoya en las prácticas de producción y consumo que rigen nuestra vida. Siendo el DIMA resultado de un sistema internacional en que impera la acumulación de riquezas,

no puede esperarse de él una solución a ese desafío planetario a menos que se produzca un cambio de paradigma.

El desplazamiento del ser humano desde el rol de “amo y señor” de la naturaleza al de parte de la misma es un primer paso indispensable.

Aquellos que entienden que aún no es tiempo de alarmarse, que se cuenta con suficientes áreas silvestres, depósitos de recursos y márgenes de amortiguación de los daños por parte de los ecosistemas, y por lo tanto califican el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza como un “alarmismo exagerado”, son incapaces de ver que la brecha del deterioro ambiental se agranda año a año y que las medidas utilizadas para detenerlo resultan insuficientes, y muchas veces inapropiadas.

El deterioro del planeta no puede detenerse sin replantearnos la forma en que vivimos, aunque lamentablemente la realidad nos demuestre “una creciente y preocupante subordinación de las políticas medioambientales a las comerciales y económicas propias de un orden económico mundial completamente ‘liberalizado’” (Diez de Velazco, 2009:765).

Como dijo brillantemente Victor Hugo (1802-1885) “Produce una inmensa tristeza pensar que la naturaleza habla mientras el género humano no la escucha. Primero fue necesario civilizar al hombre en su relación con el hombre. Ahora es necesario civilizar al hombre en su relación con la naturaleza y los animales. Porque la tierra no es del hombre, el hombre es de la tierra”.

El reconocimiento de la subjetividad jurídica de la naturaleza, con la consiguiente aceptación de su capacidad de ser titular de derechos, se vuelve no solamente un acto urgente de auto-preservación, sino de justicia: “si a cada derecho corresponde un deber, la Naturaleza cumple con el suyo al sustentar la vida” (Acosta, 2009:17).

Las presiones que el deterioro ecológico plantean sobre las sociedades no pueden ser presagio de nada bueno: las guerras por el acceso a recursos naturales ya no son tema de ciencia ficción y el concepto de la “maldición de los recursos” ya es parte instalada en los estudios internacionales.

El tratamiento y resolución que demos a la cuestión ambiental en general y a los derechos de la naturaleza en particular contribuirán en gran medida a diseñar el mundo del futuro.

Como sostiene el punto 1 del “Manifiesto por la Vida: por una ética para la sustentabilidad” elaborado por un conjunto de notables en 2002²⁴

La crisis ambiental es una crisis de civilización. Es la crisis de un modelo económico, tecnológico y cultural que ha depredado a la naturaleza y negado a las culturas alternas. El modelo civilizatorio dominante degrada el ambiente, subvalora la diversidad cultural y desconoce al Otro (al indígena, al pobre, a la mujer, al negro, al

²⁴ Disponible en http://www.ambiente.gov.ar/coursea/descargas/M3_lc3.pdf (último ingreso, 8 de octubre de 2012).

Sur) mientras privilegia un modo de producción y un estilo de vida insustentables que se han vuelto hegemónicos en el proceso de globalización.

El historiador francés Jules Michelet afirmaba a inicios del siglo XIX una verdad que hoy debe ser leída como un llamado a la acción: “Eres una de las fuerzas de la naturaleza”.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA, Alberto (2009) “Los grandes cambios requieren de esfuerzos audaces” en ACOSTA, Alberto y MARTINEZ, Esperanza [Comps.] *Derechos de la naturaleza. El futuro es ahora*, Abya Yala, Quito, pp.15-23.

AGUIRRE, Carlos (2004) *Immanuel Wallerstein: crítica del sistema-mundo capitalista. Estudio y entrevista*, LOM Ediciones-Ediciones Era, Santiago de Chile.

ANDORNO, Roberto (2002) “El principio de precaución: un nuevo estándar jurídico en la era tecnológica”, en *Revista Jurídica Argentina La Ley*, 2002-D. Páginas 1326 y ss.

ARIAS, Juan (2012) “Muchos temas y pocos consensos en la conferencia ambiental Río+20” en diario *El País* (España), Sección Sociedad, 15 de junio. Versión web disponible en http://sociedad.elpais.com/sociedad/2012/06/15/actualidad/1339763041_090148.html (último ingreso, 16/07/2012).

ARNOLD, David (2000) *La naturaleza como problema histórico. El medio, la cultura y la expansión de Europa*, FCE, México D.F.

ARROJO AGUDO, Pablo (2010) “El reto ético de la crisis global del agua”, en ACOSTA, Alberto y MARTINEZ, Esperanza [Comp.] *Agua. Un Derecho Humano fundamental*, Abya Yala, Quito, pp. 281-328.

ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro (2011) “El derecho de la naturaleza: fundamentos” en ACOSTA, Alberto y MARTINEZ, Esperanza [Comps.] *La Naturaleza con Derechos*, Abya Yala, Quito, pp.173-238.

BARREIRA, Ana; OCAMPO, Paula y RECIO, Eugenia (2007) *Medio Ambiente y Derecho Internacional: Una Guía Práctica*, Ed. Caja Madrid, Madrid.

BAN, Ki-Moon (2012) “Los suelos saludables sostienen tu vida: evitemos la degradación de la tierra”, Mensaje del Secretario General en el Día Mundial de Lucha contra la Desertificación. Disponible en <http://www.un.org/es/events/desertificationday/2012/sgmessage.shtml> (último ingreso, 29 de julio de 2012).

BELL, Yvonne (2009) “El acuerdo de Copenhague fue un ‘desastre’, según Suecia”, en *Reuters América Latina*, Sección: Mundo, 22 de diciembre. Disponible en <http://lta.reuters.com/article/worldNews/idLTASIE5BL0ID20091222> (último ingreso, 24 de octubre de 2010)

BUSTAMANTE ALSINA, Jorge (1995) *Derecho Ambiental: Fundamentación y Normativa*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires.

CAFFERATTA, Néstor (2004) *Introducción al Derecho Ambiental*, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales-Instituto Nacional de Ecología-Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, México D.F.

CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio (1992) *Curso de Derecho internacional Público*, Tecnos, Madrid.

DALY, Herman (2002) *Desarrollo Sustentable: definiciones, principios, políticas*, Serie: Aportes, Instituto Nacional de Tecnología Industrial -INTI-, Buenos Aires.

DE SOUZA SANTOS, Boaventura (2009) *Una epistemología del Sur*, CLACSO-Siglo XXI, Buenos Aires.

DEL CASTILLO, Lilian (2009) *Los foros del agua. De Mar del Plata a Estambul 1977-2009*, Documentos de Trabajo del CARI, Nº 86, CARI, Buenos Aires.

DIEZ DE VELAZCO, Manuel (2009) *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Tecnos, Madrid.

DRNAS DE CLEMENT, Zlata (2006) "Principios generales del derecho internacional ambiental como fuente normativa. El principio de precaución" en *Anuario IX*, Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, La Ley, Buenos Aires. Páginas 245-265.

ESTERMANN, Josef (1998) *Filosofía Andina. Estudio intercultural de la sabiduría autóctona andina*, Abya Yala, Quito

- (2008) *Si el Sur fuera el Norte. Chakanas interculturales entre Andes y Occidente*, ISEAT, La Paz.

GALEANO, Eduardo (2004) *Memorias del Fuego II. Las caras y las máscaras*, Siglo XXI Editores, México D.F.

GUDYNAS, Eduardo (2009) *El mandato ecológico. Derechos de la Naturaleza y políticas ambientales en la nueva Constitución*, Abya Yala, Quito.

- (2011) "Los derechos de la Naturaleza en serio", en ACOSTA, Alberti y MARTINEZ, Esperanza [Comps.] *La Naturaleza con Derechos*, Abya Yala, Quito, pp.239-286.

GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo (1998). "La contribución del Derecho internacional del medio ambiente al desarrollo del Derecho internacional contemporáneo" en *Anuario Español de Derecho Internacional*, XIV, Universidad de Navarra, Pamplona. Páginas 113-200.

HARRIS, Marvin (2008) *El desarrollo de la teoría antropológica. Una historia de las teorías de la cultura*, Siglo XXI, Madrid.

JUSTE RUIZ, José (1996) *Derecho Internacional del Medio Ambiente*, Mc Graw-Hill, Madrid.

KLEIN, Naomi (2002) "La Cumbre que no se pudo salvar a sí misma", en diario *La Jornada*, (México), Suplemento Dominical Masiosare, 8 de septiembre.

LOVELOCK, James (1985) *Gaia, una nueva visión de la vida sobre la tierra*, Ediciones. Orbis, Barcelona.

- (2007) *La venganza de la tierra. Por qué la Tierra está rebelándose y cómo podemos todavía salvar a la humanidad*, Planeta, Barcelona.

LEON T, Magdalena (2009). "Cambiar la economía para cambiar la vida", en ACOSTA, Alberto y MARTNEZ, Esperanza [Eds.] *El Buen Vivir: una guía para el desarrollo*, Abya Yala, Quito.

MARTINEZ, Esperanza (2011) "Prólogo" en ACOSTA, Alberto y MARTINEZ, Esperanza [Comps.] *La Naturaleza con derechos*, Abya Yala, Quito, pp. 7-23

MARX, Karl (2005) *Manuscritos económico-filosóficos*, FCE, México D.F.

MELO, Mario (2009) "Los derechos de la naturaleza en la nueva constitución ecuatoriana" en ACOSTA, Alberto y MARTINEZ, Esperanza [Comps.] *Derechos de la naturaleza. El futuro es ahora*, Abya Yala, Quito, pp. 51-61.

MENDEZ, Rafael (2012) "Cada vez menos especies en el planeta", en diario *El País* (España), Sección Sociedad, 19 de junio. Versión web disponible en http://sociedad.elpais.com/sociedad/2012/06/19/actualidad/1340107740_634535.html (último ingreso, 22/06/2012).

NACIONES UNIDAS (1987) *Report of the World Commission on Environment and Development: Our Common Future* (Informe Brundtland), Development and International Cooperation: Environment (A/42/427), Anexo. Disponible en http://conspect.nl/pdf/Our_Common_Future-Brundtland_Report_1987.pdf (último ingreso, 06/07/2012).

- (2007) *Los Océanos y el Derecho del Mar*, Informe del Secretario General (A/62/66), del 12 de marzo de 2007. Versión digital en el sitio web de la Asamblea General de las Naciones Unidas: www.un.org/generalassembly.

- (2012a) *Informe de 2012 sobre los Objetivos de Desarrollo del Milenio*, Informe del Secretario General, ONU, Nueva York.

- (2012b) *Realizing the Future We Want for All*, UN System Task Team on the post-2015 UN development agenda, ONU, Nueva York.

NGUIFFO, Samuel y TALLA, Maruis (2010) "La legislación del Camerún sobre flora y fauna silvestres: las costumbres locales frente a la conceptualización jurídica" en *Unasylva*, Nº 236, Vol. 61, FAO. Páginas 14-18.

OCAMPO LOPEZ, Javier (2006) *Mitos y leyendas latinoamericanas*, Plaza & James, Bogotá.

ORGANIZACIÓN METEOROLÓGICA MUNDIAL (2005) *Climate and Land Degradation*, OMM N° 989, OMM, Ginebra.

PNUMA (2006) *Manual del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono*, Trabajo elaborado por la Secretaría del Ozono, PNUMA, Nairobi.

- (2011) *Seguimiento a nuestro medio ambiente en transformación: de Rio a Rio+20 (1992-2012)*, División de Evaluación y Alerta Temprana, PNUMA, Nairobi.

- (2012) *Global Environment Outlook (GEO-5)*, PNUMA, Nairobi.

PARRELLADA, Carlos (2000) "Los principios de responsabilidad civil por daño ambiental en Argentina" en AA.VV *Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente*, Universidad de Externado de Colombia-Instituto de Estudios del Ministerio Público, Bogotá.

PRADO, Juan José y GARCIA MARTINEZ, Roberto (1985) *Instituciones de Derecho Privado*, Eudeba, Buenos Aires.

REMIRO BROTONS, Antonio (1997) *Derecho internacional*, Mcgraw-Hill, Madrid.

RODRÍGUEZ-BECERRA, Manuel y ESPINOZA, Guillermo, WILK, David [Ed.] (2002) *Gestión ambiental en América Latina y el Caribe: evolución, tendencias y principales prácticas*, BID, Washington D.C.

SHELLEY, Mary (2007) *El último hombre*, El cobre ediciones, Barcelona.

TORRES, Juan y GÓMEZ, Anelí [Eds.] (2008) *Adaptación al cambio climático: de los fríos y los calores en los Andes*, Soluciones Prácticas-ITDG, Lima.

TRIPPELLI, Adriana (2005) "Los principios rectores ambientales según la Corte Internacional de Justicia" en *Revista de Derecho Ambiental*, N°1 (enero/marzo), Lexis Nexis Argentina. Páginas 143-162.

TURRAL, Hugh, BURKE, Jacob y FAURÈS, Jean-Marc (2011) *Climate change, water and food security*, FAO, Roma.

WESTREICHER, Carlos (2006) *Manual de Derecho Ambiental*, Proterra, Lima.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl (2012) *La Pachamama y el Humano*, Ediciones Colihue, Buenos Aires.

ZARUMA Q, Vicente (2006) *Wakanmay (aliento sagrado). Perspectivas de la teología india. Una propuesta desde la cultura Cañari*. Abya Yala, Quito.